

SE TIENE POR DESISTIDO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RES. EX. N° 3 / ROL D-190-2023

Santiago, 10 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “Guía PdC”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-190-2023

1. Con fecha 28 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-190-2023, con la formulación de cargos a Nexans Chile S.A. (en adelante, “el titular”), titular del establecimiento denominado “Nexans Chile”, ubicado en la comuna de San Miguel, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Miguel con fecha 30 de agosto de 2023.



2. Con fecha 21 de septiembre de 2023, Camilo Elton Galarce y Miguel Ángel Fernández Sanhueza, en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento, en conjunto con antecedentes anexos.

3. Mediante la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-190-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, se aprobó el programa de cumplimiento presentado y se tuvieron presente: (i) los antecedentes acompañados; (ii) el poder de representación de los representantes legales respecto de la titular; y (iii) las casillas de correo electrónico informados para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 19 de diciembre de 2023, tal como consta en el expediente del procedimiento.

4. Con fecha 27 de diciembre de 2023, el titular presentó un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-190-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, impugnando el plazo de ejecución de 1 mes desde aprobado el PdC, específicamente, respecto de la Acción N° 10 del referido programa.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR NEXANS CHILE S.A.

A. Admisibilidad del recurso del recurso de reposición presentado

5. Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, el recurso de reposición “(...) *se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.*” En este sentido, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-190-2023, fue ingresado dentro de plazo.

6. Por su parte, el artículo 14, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que “(...) *los actos de mero trámite son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.*” Al respecto, la Res. Ex. N° 2/Rol D-190-2023, corresponde a un acto trámite del procedimiento, que se pronuncia sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, se trata de un acto trámite, que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. En este sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha dispuesto que la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento “(...) *constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible (...).*” En consecuencia, esta Superintendencia estima procedente el recurso de reposición interpuesto por el titular.

B. Sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio



7. De conformidad al artículo 7°, inciso 2 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7 de la LO-SMA. En ese sentido, el inciso 3° del mencionado artículo agrega que la Superintendente *“tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en la Superintendente.

8. En vista de lo expuesto, la intervención de la Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, por cuanto ello contemplaría su participación mediante la vía recursiva del recurso jerárquico deducido en el presente caso

9. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020, de la Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017), que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

10. En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo *“de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”*. Agrega que la Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, *“debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado”*, lo que exige que *“dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinases su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”*. (Énfasis agregado).

11. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que *“en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA”*. (Énfasis agregado).

12. Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el



considerando E lo siguiente: *“que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente **quedó restringida a la etapa decisoria del asunto**, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, **para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa**, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación”*. (Énfasis agregado).

13. Que, en definitiva, en vista de la separación de funciones, de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 7°, 53° y 54° de la LOSMA, la participación de la Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular, con fecha 27 de diciembre de 2023.

C. Solicitudes incorporadas en el recurso de reposición presentado y análisis

14. En concreto, el titular solicita que se deje modifique la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-190-2023, procediéndose a: (i) modificar el plazo de ejecución respecto de las acciones N° 10 y 11; (ii) en subsidio, interpone recurso jerárquico, dando por reproducidos los fundamentos del recurso de reposición interpuesto.

15. El titular fundamenta su petición señalando que la Acción N° 10 del PdC presentado, la cual es una acción futura pendiente de ejecución, y que la instalación de los encierros acústicos está proyectada para implementarse entre el 12 de enero y 29 de marzo de 2024, requiriendo un plazo mayor como petición principal de su recurso, solicitando 3 meses. A raíz de dicha petición fundamenta, para armonizar el cambio solicitado, que la medición ETFA señalada en la Acción N° 11 del PdC, tenga un plazo de 3 meses a partir de la aprobación y no un mes que, como indica en el mismo recurso, por error de hecho se indicó en el PdC.

D. Desistimiento del recurso de reposición

16. Posteriormente, con fecha 4 de marzo de 2024, Ramón Díaz Maureira y Marco Antonio Saavedra Cruz, ambos en representación del titular solicitaron que se les tenga desistido del recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio interpuesto, por haber ejecutado, a su juicio, en tiempo y forma el Programa de Cumplimiento, además de obtener medición de ruido por parte de una ETFA.

17. Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, 40 y 42 de la Ley N° 19.880, se accederá favorablemente a la solicitud de desistimiento.



RESUELVO:

I. TÉNGASE POR DESISTIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por Nexans Chile S.A., con fecha 27 de diciembre de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-190-2023, por las razones expuestas en la Sección D de la parte considerativa de la presente resolución.

II. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Nexans Chile S.A., a las casillas de correos respectivas.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a la interesada del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/NTR/PER

Correo Electrónico:

- Nexans Chile S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Paola Andrea Paredes Cárcamo, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-190-2023

